



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente diligenciamiento junto a escrito radicado por el extremo demandante, a través del cual petitiona decretar la terminación de la presente actuación por haberse transado la obligación aquí ejecutada. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.03

El auto anterior se notifica hoy
25 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00029 -00
Demandante:	Maximino Vargas Quiceno
Demandada:	Carolina Rizo Oyola

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 028

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa el escrito allegado por el apoderado judicial actor peticionando decretar la terminación de la presente actuación por transacción, para lo cual aportó el respectivo contrato, suscrito por la Sra. Rizo Oyola en calidad de deudora y el Sr. Duvan Puentes en calidad de cesionario. Para acreditar la calidad de cesionario, aporta contrato de cesión suscrito por este y el Sr. Maximino Vargas Quiceno.

En este orden de ideas, el artículo 312 del Código General prescribe que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora, revisada la documentación allegada se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que se acompañada copia del contrato de transacción suscrito por el cesionario del Sr. Maximino Vargas Quiceno y la demandada Sra. Carolina Rizo Oyola.





En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la terminación de la presente actuación por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas acorde a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Alexandra Florez Perez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PEREZ

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e2522c1f67256201aafc45d0e3e9c93834ae400e1e83be3556c46a9dd4a571**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente solicitud de designación de abogado en AMPARO DE POBREZA, presentada por la Sra. Analeida Palomino Barragán, en calidad de agente oficiosa de la Sra. María Argenis Barragán, a efectos de formular por intermedio del abogado designado, demanda para Adjudicación Judicial de Apoyo. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 003

El auto anterior se notifica hoy
25 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Amparo de Pobreza – Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00344-00
Solicitante:	Analeida Palomino Barragán, agente oficiosa de María Argenis Barragán

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 004

Revisada la solicitud de amparo de pobreza radicada por la Sra. Analeida Palomino Barragán con el objeto de que sea designado abogado en esta calidad, a fin de formular solicitud para Designación Judicial de Apoyo en favor de la Sra. María Argenis Barragán, se advierte que se encuentra destinada al rechazo pues *«Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe. Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros)»*¹ -Subrayas propias-

En este orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer las solicitudes de Adjudicación Judicial de Apoyo Judicial, atendiendo los factores objetivo y funcional, radica en los Jueces de Familia en primera instancia conforme a lo prescrito en el numeral 7, artículo

¹ AC175-2023 del 6 de febrero de 2023, Rad. 11001-02-03-000-2023-00339-00, Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.



22 del Código General y comoquiera que el funcionario para conocer la solicitud de amparo es quien eventualmente conocerá la demanda que se presente, se remitirá la presente petición al Juez de Familia de Guadalajara de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR la demanda junto con los anexos al Juez de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga -Reparto- para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14aff9e7e489459569d36875a4dc50b4dc8f99baea5104b8d61bfc0d3f6619**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades demandadas, así como el escrito a través del cual el extremo activo descubre el traslado del mentado recurso. Se informa que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportado por el abogado Diego Suarez Escobar en el poder diego@suarezabogados.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 003**

El auto anterior se notifica hoy
25 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Extinción de Servidumbre de Paso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00097-00
Demandante:	Aceros América S.A.S.
Demandados:	Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 309

Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, por conducto de su apoderado judicial, en contra del auto 148 del 1 de junio de 2023, a través del cual se admitió la demanda sometida al proceso verbal sumario de extinción de servidumbre de paso.

Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones relevantes surtidas en el proceso, se tiene que el 27 de abril de 2023 se recibió demanda para extinción de servidumbre proveniente del Juzgado Tercero



Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, al haberla rechazado por falta de competencia por factor territorial en razón a la cuantía del asunto.

En este orden, tras la calificación de la demanda y verificarse el no cumplimiento de un requisito especial de la demanda, se dispuso su inadmisión por auto 141 del 10 de mayo de 2023, en tanto se omitió aportar el dictamen de la extinción de la servidumbre acorde al artículo 376 del Código General.

Con posterioridad, al haberse subsanado el defecto señalado por el Despacho, por medio de auto 148 del 1 de junio de 2023 se resolvió admitir a trámite verbal sumario la demanda que dio origen a la pretensión de Extinción de la Servidumbre propuesta por Aceros América S.A.S. en contra de Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

Como resultado de lo anterior, se ordenó: **i)** la notificación de las sociedades demandas a la dirección de correo electrónico registrada en el registro mercantil para notificaciones judiciales siguiendo las prescripciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **ii)** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de la actuación y al encontrarse ejecutoriado el auto admisorio, se libró oficio 105 del 31 de julio de 2023, el cual fue notificado en la misma fecha a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y **iii)** se requirió a la activa para que aportara certificado especial de titulares de derechos reales de ambos inmuebles a fin de verificar las personas que deben ser citadas al proceso, acorde lo exigido por el artículo 376 del Código General.

Por último, en fecha 13 de junio de 2023, el abogado Diego Suarez Escobar allegó escritos informando sobre el poder conferido a él por las sociedades demandadas y a su vez, interponiendo el recurso de reposición en contra del auto admisorio por **i)** no haberse indicado el domicilio de los representantes legales de la sociedad demandada, acorde al numeral 2, artículo 82 del Código General y **ii)** en virtud del numeral 9 del artículo 82 ejusdem, no se determinó en debida forma la cuantía de este asunto.

Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

«ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.



A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.».

«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.».*

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...))».

Subrayas fuera de texto original.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 148 del 1 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar ordenar su inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes?

Caso concreto

Precedente al estudio del recurso interpuesto, se procedió a la revisión del poder allegado por el abogado recurrente, verificando que el mismo fue otorgado por la representante legal inscrita en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandas, con lo cual se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 74 del Código General.

Seguidamente, es impositivo precisar que, frente al trámite del recurso, establece el inciso segundo del artículo 319 del Código General, el deber de correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días. Ello a efectos de que el extremo procesal no recurrente pueda ejercer su derecho de defensa; empero, dicho proceder resultaría inane en la presente actuación, pues el apoderado judicial demandado al radicar el recurso de reposición realizó el envío simultáneo al extremo actor, de tal forma que la activa allegó escrito recorriendo el traslado del mismo y como consecuencia, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad, esta judicatura se abstendrá de correr traslado en los términos del artículo 110 de la obra adjetiva, en tanto los fines de tal acto se encuentran cumplidos.

Previo al estudio sustancial que dio origen a la presente alzada, se realizó una evaluación de los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, encontrándose que el artículo 391 del Código General dispone que los hechos configuradores de excepciones previas deberán ser alegados por medio de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de ahí que resulte necesario remitirse al artículo 318 de la misma obra, el cual regula la procedencia y oportunidades de este recurso.



En este orden de ideas, el inciso tercero del mentado artículo señala que «... *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*¹» que para el caso bajo estudio, al haber sido notificado el admisorio de la demanda al extremo demandado el 8 de junio de 2023², aquel término finiquitó el día 14 del mismo mes y año³ y el recurso fue radicado el 13 de junio de 2023, es decir, dentro del término.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se procedió al estudio material de este pudiendo preverse desde este momento que no le asiste razón al recurrente como a continuación se expone.

El recurrente sustenta su ataque en contra del auto admisorio de la demandada en dos argumentos: **i)** no haberse indicado el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandante y demandadas, contrariando lo establecido en el numeral 2, artículo 82 del Código General y **ii)** no se determinó en debida forma la cuantía de este asunto, pues se tomó el avalúo catastral del inmueble incorrecto.

i) Frente al primer argumento, se tiene que la notificación es el acto con que se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, el cual tiene como objeto garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, de tal manera que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, estos es garantizar el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, de un lado, y asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, de otro.

Descendiendo al caso bajo estudio, frente al sindicado incumplimiento del requisito contenido en el numeral 2, artículo 82 del Código General, se concluye que la omisión alegada por el recurrente carece de la suficiencia idónea para inadmitir la demanda por este acto, pues bien el artículo 54 ejusdem señala que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, es impositivo resaltar que al gozar estas de personería jurídica y por consiguiente, con capacidad para ser parte, ostentan complementariamente con mecanismos de notificación judicial que se encuentran atados a la ubicación de la sede social y no al domicilio que tenga su representante legal.

Por esta razón, el numeral 3 del artículo 291 de la mentada obra procesal dispone que las personas jurídicas deberán inscribir ante la oficina de registro correspondiente una dirección

¹ Subrayas fuera de texto original.

² Ver folios 2 a 8 del consecutivo 29 del expediente electrónico.

³ Días hábiles 8, 13 y 14 de junio. Días inhábiles 10, 11 y 12 de junio.

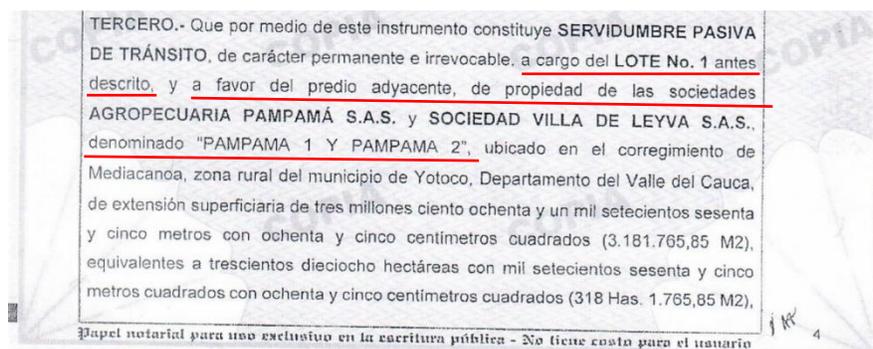


-física y electrónica- para recibir notificaciones judiciales, de allí que al momento de calificar la demanda se compulsó las direcciones de correo electrónicas consignadas por el demandante en el acápite de las notificaciones con la inscrita en los certificados de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales, pudiendo verificar la correspondencia entre estas.

ii) Respecto al segundo argumento, expone el recurrente que no se cumplió el requisito contenido en el numeral 9, artículo 82 del Código General al haberse determinado la cuantía en forma errónea. Ello por cuanto numeral 7 del artículo 26 ibídem, señala que, en los procesos de Servidumbre, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente, el cual corresponde al terreno denominado «*Pampama 1 y Pampama 2*» de propiedad de las sociedades demandadas, cuyo avalúo para el año 2014 ascendió a la suma de 1.137.889.000 COP.

En perjuicio de lo referido por el recurrente, se advierte que le asiste confusión a este y como consecuencia resulta necesario recurrir al artículo 880 del Código Civil a efectos de discernir estos conceptos, el cual prescribe que será el predio sirviente el que sufre el gravamen (servidumbre activa), y el predio dominante el que reporta la utilidad (servidumbre pasiva).

Así las cosas, para determinar qué lote de terreno tiene una u otra calidad, basta con remitirnos, de un lado, a la escritura pública No. 1.703 del 10 de mayo de 2017 de la Notaría Cuarta de Santiago de Cali, donde en sus numerales «**PRIMERO**» donde se realiza la descripción del predio sirviente, «**SEGUNDO**. [donde se consigna la] **TRADICIÓN DEL PREDIO SIRVIENTE**» y «**TERCERO**» donde se constituye la servidumbre pasiva de tránsito, a cargo del predio denominado «Lote No. 1», gravamen que lo convierte en el predio sirviente, y en favor del predio denominado «Pampama 1 y Pampama 2» de propiedad de las sociedades aquí demandadas, que corresponde a predio dominante por haberse servido del gravamen aquí cuestionado.



De otro lado, tras la revisión de la «**ANOTACIÓN: Nro 066**» del certificado de tradición del inmueble con F.M.I. 373-61313 denominado «*Pampama 1 y Pampama 2*» y de propiedad de



las sociedades demandadas, en la especificación se constata la inscripción de servidumbre de tránsito activa:

ANOTACION: Nro 066 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-4559
Doc: ESCRITURA 1703 del 10-05-2017 NOTARIA CUARTA de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA SOBRE UN AREA DE 6MTS DE ANCHO POR 937.42MS DE LARGO PARA UN TOTAL DE 5.670MTS.2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA TERTULIA 8300538122
A: AGROPECUARIA PAMPAMA SAS NIT# 9002581667 X
A: VILLA DE LEYVA S.A.S NIT# 9002581183 X

Así mismo, con la revisión de la «ANOTACIÓN: Nro 006» del certificado de tradición de lote de terreno con F.M.I 373-141223, se verifica su descripción donde se evidencia el registro de servidumbre tránsito pasiva:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-4559
Doc: ESCRITURA 1703 del 10-05-2017 NOTARIA CUARTA de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA SOBRE UN AREA DE 6MTS DE ANCHO POR 937.42MS DE LARGO PARA UN TOTAL DE 5.670MTS.2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA TERTULIA X 8300538122
A: AGROPECUARIA PAMPAMA SAS NIT# 9002581667
A: VILLA DE LEYVA S.A.S NIT# 9002581183

Conforme a lo anterior, resulta diáfano que el predio sirviente corresponde al lote de terreno denominado Lote 1-A de propiedad de la sociedad demandante, el cual adquirió aquel gravamen por haberlo ostentado previamente el Lote No. 1, en razón la división material que este sufrió y del cual se desprendió aquel.

Aclarado lo anterior, se evidencia que no se transgredió el numeral 9, artículo 82 del Código General, pues bien equivocadamente la activa en el acápite de la cuantía estableció el presente asunto como de mayor cuantía por presuntamente superar el monto de 150 SMLMV y por tal motivo fue radicada ante los Jueces Civiles del Circuito, tras la calificación de la demanda esta Judicatura verificó que ostentaba la documentación (recibo impuesto predial) necesaria para determinar la cuantía y por tanto, inadmitir una demanda por el incumplimiento de un requisito que la judicatura tiene los medios desvelar, contrariaría los principios de administración de justicia y celeridad. mismo resultado se hubiese obtenido al haberse inadmitido la demanda por encontrarse designada al juez civil del circuito y no a esta judicatura, cuando el escrito de demanda efectivamente fue dirigido por la activa a dicha instancia judicial, pero en virtud al rechazo por falta de competencia fue remitida a este despacho.

Para finalizar, es importante remorar lo establecido en el artículo 139 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el



expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En síntesis, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se evidencia que los argumentos expuestos por el apoderado recurrente no tuvieron la fuerza jurídica suficiente para encaminar a esta Judicatura a revocar para reponer el auto 148 del 1 de junio de 2023.

Por otra parte, dado que el extremo demandado confirió poder para su representación en esta actuación e interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, se evidencia el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 301 del Código General y como consecuencia, se tendrán notificadas por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior y acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 ejusdem, se ordenará la remisión del expediente electrónico a la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial demandado dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

En último lugar, se advierte que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se dispuso someter la presente actuación al proceso Verbal Sumario, cuando lo correcto es el trámite del proceso Verbal, motivo por el cual se dispondrá su corrección.

Así las cosas, comoquiera que el artículo 132 de obra en mientes impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dispondrá corregir el numeral «**PRIMERO.** -» del citado auto únicamente frente al trámite al impartir, esto es, el proceso Verbal y no Verbal Sumario como inicialmente se había señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO SUAREZ ESCOBAR identificado con la cedula 16.680.170 y T.P. 54.490 del C.S.J., para que actúe calidad de apoderado judicial de ambas sociedades demandadas, en los términos del poder conferido.



SEGUNDO. – NO REPONER el auto 148 del 1 de junio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – TENER notificadas por conducta concluyente a las sociedades AGROPECUARIA PAMPAMA S.A.S. y VILLA DE LEYVA S.A.S., de todas las providencias que se han dictado en esta actuación, incluso del auto 148 del 1 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación del presente auto. Por Secretaría, CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de 20 días conforme al artículo 369 del Código General, para tal fin se remitirá el enlace del expediente electrónico dentro de los tres días siguientes con fidelidad al inciso segundo del artículo 91 de la misma obra.

CUARTO. – CORREGIR el numeral «*PRIMERO.* -» del auto 148 del 1 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la presente actuación se regirá por las reglas del proceso Verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General, por tratarse de un proceso declarativo de menor cuantía. En lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138dfb0ff5f73635870483632322f3d6464981bbeffe67a6dc4da3464780fd**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 23 de 2024. A Despacho de la titular del despacho informándole que la apoderado de la parte demandante allego Notificación Personal Art 291 con resultados negativos, solicitando el emplazamiento del demandado.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00076 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Leonardo Fabio Montilla Giraldo, Sandra Marcela Montilla y Rubén Darío Bermúdez Ussa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

Acorde a lo ordenado en auto 474 del 12 de octubre de 2022, la parte actora remitió comunicación de que trata el artículo 291 del Código General, a la dirección física del señor Rubén Darío Bermúdez, se advierte que aquella obtuvo resultado negativo con la anotación « DESCONOCIDO»¹, razón por la cual requiere la apoderada se proceda ordenar su notificación a través de emplazamiento por parte del despacho.

En este orden de ideas, y conforme a lo anterior se satisface la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 291 CGP que indica:

¹ Ver Folio 47 del expediente digital On Drive



“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” y por lo tanto, se accederá al emplazamiento solicitado por la apoderada del demandante de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos del señor RUBEN DARIO BERMUDEZ USSA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb0a1f1e57d62ac35effceed5299d09b7e46d86279b579e756990f6f4216758**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito CONFICAFE, dejando constancia que los demandados Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz Ramos, fueron notificados personalmente por medio de la empresa SERVIENTREGA a los correos electrónicos (gurrutemuelasmanueldavid@gmail.com y lein1997@hotmail.com respectivamente) corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos Notificación recibida por ambos demandados el día 24/08 /2023

Días hábiles	25y 28 (02 días) 29,30,31 de agosto y 01,04,05,06, 07 ,08,11 de septiembre de 2023.
Días inhábiles	26 y 27 de agosto 02, 03,09, 10 de septiembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 03**

El auto anterior se notifica hoy 25 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00210 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI "
DEMANDADO:	Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz Ramos



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 039

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” contra Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz Ramos .

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro.205 del 01 de agosto de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” a través de apoderado judicial y la parte demandada Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz Ramos . Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 28 de agosto de 2023, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra Yordan Zúñiga Castillo identificado con la C.C Nro. 1.118.259.636 y Leonardo Fabio Ortiz Ramos identificado con la C.C Nro. 1.114.391.213 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro.205 de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.



CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 60.860 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4571612b55581db472ce9e75aaecbb6e091fa560112f30d204d51e6d5f94dca**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito CONFICAFE, dejando constancia que los demandados Miguel González Montes y Adriana Hurtado Lenis, fue notificado personalmente por medio de la empresa AM Corporative Services S.A.S corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos Adriana Hurtado Lenis: Notificación recibida el día 18/11/2023

Días hábiles	20,21,22,23,24,27,28,29,30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.
Días inhábiles	19,25, 26 de noviembre de 2023.

Se corren lo siguientes términos Miguel González Montes: Notificación recibida el día 29/11/2023

Días hábiles	30 de noviembre y 01, 4,5,6,7,11,12,13,14 de diciembre de 2023.
Días inhábiles	2,3,9,10 de diciembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 03**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00251 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "CONFICAFE"
DEMANDADO:	Miguel González Montes y Adriana Hurtado Lenis.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 026

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” contra Miguel González Montes y Adriana Hurtado Lenis.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 254 07 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” a través de apoderado judicial y la parte demandada Miguel González Montes y Adriana Hurtado Lenis. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 15 de noviembre de 2023, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra Miguel González Montes identificado con la C.C Nro. 5.842.242 y Adriana Hurtado Lenis identificada con la C.C Nro. 38.872.478 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 254 de fecha 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.



CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las partes demandadas el pago de costas, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 580.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PÉREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17579b8179a2887a49996b3f37db7ba0c11aa77b92e0f091e2c754b4cabe749e**

Documento generado en 24/01/2024 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la Juez, la presente solicitud de matrimonio civil presentada por el Sr. **JAVIER HOYOS** y la Sra. **LILIANA BUITAGRO PINEDA**, recibido el 18 de diciembre de 2024, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer al respecto.

-Se deja constancia igualmente que, esta Dependencia Judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, se encontraba en vacancia judicial, retomando labores nuevamente el día 11 de enero de 2024.

24 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 03

El auto anterior se notifica hoy 25 de enero
de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Solicitud: Matrimonio Civil
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00365-00
Contrayentes: Javier Hoyos y
Liliana Buitrago Pineda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 027

Los ciudadanos, **JAVIER HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.471.694, expedida en Buga, Valle, y **LILIANA BUITAGRO PINEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 31.951.976, expedida en Cali, Valle, personas mayores de edad, han presentado solicitud para la celebración de matrimonio por el rito civil.

Una vez analizada la presente solicitud, y verificado que los requisitos de ley para llevarla a cabo se encuentran reunidos, se procederá a su admisión y a fijar fecha para audiencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle Del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para matrimonio, presentada por el Sr. **JAVIER HOYOS** y la Sra. **LILIANA BUITAGRO PINEDA**.

SEGUNDO: FIJAR para el día **28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 02:00 PM**, para llevar a cabo la celebración de Matrimonio Civil, solicitado por el Sr. **JAVIER HOYOS** y la Sra. **LILIANA BUITAGRO PINEDA**, la cual se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 2 No. 7-65/ 7-67 de Yotoco, Valle del Cauca. Cualquier información podrá solicitarla al número telefónico: (317)5013155 y/o Correo electrónico: j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc5ee1f018cc33f02a59939f6326f4b55d803d8a08d361eb39a8ae10da9f54**

Documento generado en 24/01/2024 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 24 de 2024. . A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud del apoderado¹ con el fin de oficiar a la EPS NUEVA EPS para que informe la entidad para la cual trabaja el demandado.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2010-00060 -00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandados:	Héberth Cruz García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito en el que solicita al Juzgado que oficie a la Nueva EPS S.A, para que informe quién es el empleador del demandado Héberth Cruz García identificado con la C.C Nro. 14.875.155.

El Juzgado observa que es procedente conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2° y art 275 C.G.P oficiar a la NUEVA EPS con el fin de obtener la información requerida por parte del peticionario, para lo cual se procederá a emitir la correspondiente comunicación, por lo anterior, el juzgado

¹ Folio 03 expediente Digital On Drive



RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la NUEVA EPS, con el fin de obtener la información requerida por parte del peticionario, esto es, indique la empresa para la cual labora el señor Héberth Cruz García identificado con la C.C Nro. 14.875.155. Por secretaria se librara la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c4a0e1054d55840f86a4955f90a6ce5571119d29912564efc9ceab6ee92d9**

Documento generado en 24/01/2024 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 24 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2012-00004 -00
Demandante:	Julio Cesar Montero Ortega
Demandados:	Doradny Gutiérrez Moya

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **02 de diciembre de 2013**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo



se observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **30 de abril de 2018**, día siguiente al auto que ordena la entrega de un título judicial al apoderado del demandante, entre otros trámites. (Folio 165 E.D One drive) Se deja constancia que se realizó búsqueda en el correo del despacho con los criterios de nombre del ejecutante, ejecutado y radicado y no se encontró solicitud posterior.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c4ba3003a8892176736864cd6f4be6ba8c6c55d76ac663cca8533a0c029c0**

Documento generado en 24/01/2024 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 24 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2012-00041 -00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandados:	MERCEDES ESTRADA VALENCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 047

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **05 de septiembre de 2012**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo



se observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **10 de abril de 2018**, día siguiente al auto que declaro la ilegalidad del auto Nro. 015 del 30 de enero de 2017 (Folio 81 E.D One drive). Se deja constancia que se realizó búsqueda en el correo del despacho con los criterios de nombre del ejecutante, ejecutado y radicado y no se encontró solicitud posterior.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616cfeafe35dc8124df6aa9e53b947e1e89a0ab010aea7014d6454613a3fcc**

Documento generado en 24/01/2024 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 24 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2012-00086-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	BERNANRDO FERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 048

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **06 de abril de 2015**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **14 de septiembre de 2017**, día siguiente al auto que decreta medidas cautelares. (Folio 202 E.D One drive), incluso si se tomará como fecha de inicio del término el 21 de enero de 2019 (fecha en que se retiraron los oficios) o el 27 de enero de 2021 (fecha en la que se solicitó expediente digital) se encontraría fenecido el tiempo referido con anterioridad.

Se deja constancia que se realizó búsqueda en el correo del despacho con los criterios de nombre del ejecutante, ejecutado y radicado y no se encontró solicitud posterior. Se resalta que el 11 de enero de 2023, a la secretaria se allegó mensaje de datos solicitando información sobre el proceso, empero, el mismo fue contestado solicitando que se acreditará la calidad en la que se actuaba como quiera no reposaba en el sumario registro de su calidad como parte o apoderado. Dicho requerimiento no fue contestado, de ello, que no pueda darse aplicación a lo dispuesto en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al



cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaría y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0258bbc1802704100e6a46fad4cbef11cd252439c3c55d02e33e12df93360**

Documento generado en 24/01/2024 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 24 de 2024. Se deja constancia que, al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2012-00100 -00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	EDGAR WILSON SANCHEZ DUQUE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 049

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **24 de junio de 2015**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **14 de septiembre de 2017**, día siguiente al auto que decreta medidas cautelares. (Folio 229 E.D One drive), incluso si se tomará como fecha de inicio del término el 21 de enero de 2019 (fecha en que se retiraron los oficios) o el 27 de enero de 2021 (fecha en la que se solicitó expediente digital) se encontraría fenecido el tiempo referido con anterioridad.

Se deja constancia que se realizó búsqueda en el correo del despacho con los criterios de nombre del ejecutante, ejecutado y radicado y no se encontró solicitud posterior. Se resalta que el 11 de enero de 2023, a la secretaria se allegó mensaje de datos solicitando información sobre el proceso, empero, el mismo fue contestado solicitando que se acreditará la calidad en la que se actuaba como quiera no reposaba en el sumario registro de su calidad como parte o apoderado. Dicho requerimiento no fue contestado, de ello, que no pueda darse aplicación a lo dispuesto en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al



cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaría y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc730355e974b28e231efdd0efd75e2a6411c35fa533292d01b76fd32ad3f**

Documento generado en 24/01/2024 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 24 de 2024. Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaría del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 03
Enero 25 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00118 -00
Demandante:	MARIA TRINIDAD SALGADO
Demandado:	ALICIA BLANDON CAMPUZANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 050

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **10 de marzo de 2020**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **01 de septiembre de 2021**, día siguiente al auto que decreta medidas cautelares. (Folio 13 E.D One drive). Se deja constancia que se realizó búsqueda en el correo del despacho con los criterios de nombre del ejecutante, ejecutado y radicado y no se encontró solicitud posterior.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bce037447bf80ba4c1d102527fd4e964835261e2865c1eae236e867332741b**

Documento generado en 24/01/2024 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>